

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 524072024.

Vista Número 1208

Panamá, 23 de julio de 2024

La Licenciada Josephline Levy Arauz, actuando en nombre y representación de **Dimelsa Osiris Mordok Dick**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Amonestación Escrita por ausencias injustificadas de 31 de enero de 2024, emitida por la Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la **Fiscalía Metropolitana del Ministerio Publico**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Amonestación Escrita por ausencias injustificadas de 31 de enero de 2024, impuesta a la señora **Dimelsa Osiris Mordok Dick** por la Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la **Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público**, (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución de 13 de marzo de 2024, que mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada mediante el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 20 de marzo de 2024 (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de mayo de 2024, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia a partir de dicha declaratoria, se ordene a la institución se deje sin efecto y tenga por no impuesta la amonestación escrita por ausencias injustificadas (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el acto administrativo demandado, incurre en vicio de nulidad absoluta toda vez que, el **Ministerio Público** representado por el **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, área Metropolitana, impuso una sanción sobre un hecho prescrito de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la señora **Dimelsa Osiris Mordok Dick**.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Para los efectos de nuestra contestación, debemos partir del hecho que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, la cual establece que se instituye la carrera de los servidores públicos de la mencionada institución, con el objetivo de garantizar, *“...el mejoramiento continuo del servicio público que prestan las instituciones que lo integran, en defensa de los intereses del Estado y de la colectividad, fortaleciendo y garantizando la administración del recurso humano en condiciones de estabilidad, equidad, desarrollo eficiente, remuneración adecuada y oportunidad de ascenso.”* (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26,200 de 13 de enero de 2009).

En adición, consideramos pertinente señalar que el artículo 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, señala que el Procurador o la Procuradora General de la Nación, podrá a través de reglamentos desarrollar las disposiciones de la mencionada Ley, a fin de garantizar

su adecuada implementación dentro de la institución. Para mejor referencia citamos el contenido de la mencionada disposición:

“Artículo 74. Desarrollo reglamentario. El Procurador o la Procuradora General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración y la Junta Directiva del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses podrán, mediante reglamentos, desarrollar las disposiciones de la presente Ley para garantizar su implementación en sus respectivas instituciones.”

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación, expidió la **Resolución 30 de 1 de abril de 2013**, por medio de la cual se reglamentan algunos deberes de los funcionarios del Ministerio Público, contenidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la cual en su artículo Séptimo de su parte resolutive señala lo que a seguidas se transcribe:

“SÉPTIMO: Dos (2) tardanzas injustificadas de dieciséis (16) minutos o más en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la primera tardanza o en el período de un mes calendario, se le impondrá, por primera vez, una amonestación escrita. En caso de reincidencia, por una tardanza, procederá la suspensión.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27,270-A de 19 de abril de 2013).

Dentro de este contexto, podemos advertir que, ciertamente la sanción imputada a **Dimelsa Osiris Mordok Dick** se enmarca dentro de lo establecido en el artículo Séptimo de la **Resolución 30 de 1 de abril de 2013**, por medio de la cual se reglamentan algunos deberes de los funcionarios del Ministerio Público, contenidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Ahora bien, la demandante apoya el argumento de prescripción de la amonestación escrita por ausencias injustificadas, en el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, norma que contiene los términos y supuestos para solicitar la prescripción de las acciones disciplinarias y los mecanismos para su reconocimiento, así como la posibilidad que tiene la autoridad que por ley le corresponda decidir la causa, para interrumpir el término de prescripción, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 71. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción para solicitar que se sancione a un servidor del Ministerio Público prescribe de la siguiente forma:

1. Para causales que den lugar a amonestación, a los tres meses.
2. Para causales que den lugar a la suspensión del cargo, a los seis meses.
3. Para causales que den lugar a la destitución, en un año.

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que ocurra la falta.

El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida.

La prescripción no podrá ser reconocida de oficio y, por lo tanto, el servidor acusado deberá alegarla ante la autoridad que por ley le corresponda decidir la causa.” (El destacado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26,200 de 13 de enero de 2009)

En relación con el planteamiento de la recurrente, resulta importante indicar que, la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, se realizó el día **19 de diciembre de 2023**, cuando el Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, le solicitó al Licenciado Edwin Guzmán, Analista en la Dirección de Recursos Humanos, quien para esa fecha se encontraba encargado de llevar las acciones de personal de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico Dirección, el reporte de asistencia de **Dimelsa Osiris Mordok Dick**, a través de correo electrónico, en ese sentido, el Licenciado Edwin Guzmán, remitió en esa misma fecha la información que le fuera peticionada, en la cual se evidencian las tardanzas del prenombrado (Cfr. Oficio No.8309/MH de 03 de julio de 2024, con sus anexos).

Al confrontar el acto administrativo impugnado, la documentación que se presenta como prueba por este Despacho, y las normas legales citadas por la demandante, esta Procuraduría considera que **no operó la prescripción de la causal que dio lugar a la amonestación impuesta a Dimelsa Osiris Mordok Dick**, toda vez que conforme se desprende del artículo 71 de la Ley 1 de 2009, el término de prescripción se interrumpe con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, lo que aplicado al caso que ocupa nuestra atención, habría tenido lugar al momento en que se iniciaron las diligencias por parte del **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos**

Contra el Patrimonio Económico, cuando petitionó el día **19 de diciembre de 2023** al Licenciado Edwin Guzmán, quien es la encargada de llevar las acciones de personal de la Fiscalía Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico Dirección, el reporte de asistencia de **Dimelsa Osiris Mordok Dick**, ahora demandante.

En otras palabras, este Despacho estima que, aun cuando comenzó a correr el término de prescripción a partir de la fecha en que ocurrió la falta, lo cierto es que, dicho término se interrumpió el día **19 de diciembre de 2023**, fecha en la que el **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, solicitó el reporte de asistencia de **Dimelsa Osiris Mordok Dick**.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, tal como lo indicamos en el párrafo anterior, el término comenzó a correr nuevamente desde el día **19 de diciembre de 2023**, cuando se dio la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, y desde esa fecha, hasta que se emitió la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas**; es decir, el **1 de febrero de 2024**, no han transcurrido los **tres (3) meses** a los que se refiere el artículo 71 de la Ley 1 de 2009; de ahí que el **Fiscal Superior de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico**, podía aplicar la acción disciplinaria a **Dimelsa Osiris Mordok Dick**, razón por lo que la prescripción que alega la recurrente en ese sentido, **no resulta viable**.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia, por lo que no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, como de manera equívoca asevera la actora, razón por la que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Amonestación Escrita por Ausencias Injustificadas de 1 de febrero de 2024**, emitida por la **Sección Tercera de Delitos**

contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

4.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

4.2. Se **presenta** el original del Oficio No.8509/MH de 3 de julio de 2024, con sus anexos.

4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola
Secretaría General